

Sesión: Novena Extraordinaria
Fecha: 5 de junio de 2017
Orden del día: Cinco

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Novena Sesión Extraordinaria del día 5 de junio de 2017

ACUERDO N°. IEEM/CT/027/2017

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
00194/IEEM/IP/2017.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 5 de junio de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, en representación del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00194/IEEM/IP/2017, solicitada por la Dirección de Partidos Políticos de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 25 de mayo de 2017, se recibió vía el SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00194/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

“Buenas tardes, a través de este medio solicito las acreditaciones por distrito electoral ante Consejo General de los representantes generales de los partidos políticos, concernientes al proceso electoral para la elección de gobernador 2016-2107 en el Estado de México, gracias.” (Sic.)

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, toda vez que de conformidad con el artículo 202, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, tiene la atribución de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante el Consejo General, así como el numeral 15, apartado Funciones, séptima viñeta del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde a esta área coordinar el desarrollo de las actividades necesarias para mantener actualizado el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, así como de sus representantes ante los órganos centrales y desconcentrados del Instituto.

III. El 31 de mayo del año 2017, mediante correo electrónico, la Dirección de Partidos Políticos, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en los oficios mediante los cuales los partidos políticos acreditan a sus representantes ante el Consejo General, tales como: claves de elector, domicilios particulares de los representantes, números de teléfono celular y números de teléfono fijo particular, así como direcciones de correo electrónico personal.

No se omite destacar, que la Dirección de Partidos Políticos, aplicando el principio de máxima publicidad, identificó la información que mejor pueda satisfacer la solicitud, toda vez que el Consejo General no acredita representantes generales, por distrito electoral, de los partidos políticos ante el Consejo General, sino únicamente un representante propietario y un representante suplente ante el Consejo General, por cada partido político, nacional o local.

Toluca de Lerdo, Estado de México; 31 de mayo del 2017.

FORMATO DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos
Número de folio de la solicitud: 00194/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 14 de junio de 2017
Plazo de reserva: No aplica

Solicitud:	"A través de este medio solicito las acreditaciones por distrito electoral ante Consejo General de los representantes generales de los partidos políticos, concernientes al proceso electoral para la elección de gobernador 2016-2107 en el Estado de México, gracias".
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Acreditaciones vigentes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
Partes o secciones clasificadas:	A continuación se indican los datos personales a eliminar en las versiones públicas. <ol style="list-style-type: none"> 1. Claves de electores. 2. Domicilios de los Representantes. 3. Teléfonos celulares. 4. Correos electrónicos. 5. Teléfonos particulares.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales confidenciales.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Mtro. Samuel Figueroa Flores.

Nombre del Titular del Área: Dr. Francisco Javier Jiménez Jurado.

Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud al Comité, para que se pronuncie y en su caso, emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, Apartado A), fracciones I y II, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, así como, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida; además de que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3º, fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, divulgados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3º, fracción IX, 16, 17 y 18; que los datos personales corresponden a las personas físicas; que el responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; además deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y que todo tratamiento deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en lo sucesivo la Ley de Datos del Estado, refiere en sus artículos 6º, 7º y 14 que los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; particularmente el principio de licitud consiste en que la posesión y tratamiento de los sistemas de datos personales, obedecerán exclusivamente a sus atribuciones legales y el principio de finalidad consiste en que todo tratamiento de datos personales debe estar justificado en ley.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité, la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en las acreditaciones vigentes de los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, los siguientes:

1. Claves de elector;
2. Domicilios particulares;
3. Números de teléfonos celulares y teléfonos particulares, así como correos electrónicos.

Sobre el tema, se debe señalar que los partidos políticos, tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos de este Instituto Electoral, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos y 176, fracción II del Código Electoral del Estado de México; por tal motivo mediante oficio acreditan a sus representantes ante el Instituto.

Se debe precisar que jurídicamente no existe un formato obligatorio, ni requisitos para el registro, por lo que cada partido determina el contenido de su oficio, así como los datos personales que incluirán, con el objetivo de registrarlos y hacerlos identificables y ubicables para la comunicación de asuntos de trámite y urgentes relacionados con el Consejo General, así como todo tipo de notificaciones, motivo por el cual, algunos incluyen datos personales como teléfonos y correos personales, por lo que es necesario analizar su clasificación.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias,

constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos.

Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de

naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o de la naturaleza que sea con un sujeto obligado de las leyes de transparencia, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Si bien, para el caso que nos ocupa, los oficios de acreditación que se solicitan, no constituyen un sistema de datos personales, conviene analizar las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Como ya se refirió, la Ley General de Datos Personales, constriñe a los sujetos obligados a observar los principios internacionales en materia de protección de datos personales.

Por su parte, la Ley de Datos del Estado, además de contemplar la obligación de observar dichos principios, define en sus artículos 7° y 14 a los principios de licitud y finalidad, como la obligación de realizar tratamientos de datos exclusivamente conforme a las atribuciones legales y el tratamiento deberá estar justificado en ley, respectivamente.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4°, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos del Estado, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones

legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

Además, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Datos del Estado y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos del Estado, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

De tal suerte, los datos personales contenidos en las acreditaciones de los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General, sólo pueden ser tratados por este Instituto de acuerdo con su finalidad, la cual corresponde a realizar el registro como Representantes ante el Consejo General.

Para el caso que nos ocupa, se debe precisar que los Representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos no son servidores públicos electorales; sin embargo, sí son integrantes del Consejo General, con derecho a voz, al formar

parte de los partidos políticos cuya naturaleza jurídica es distinta a la de este Organismo Público Local Electoral; esto es, su participación consiste en el ejercicio de su derecho de nombrar representantes ante el máximo órgano de dirección; además, también se debe vincular con la participación de los institutos políticos a quienes representan, en las actividades político electorales de la Entidad, al recibir financiamiento público, no sólo para los procesos electorales, sino para actividades ordinarias (ver artículos 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción I, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de México).

Toda vez que los datos personales que pueden ser clasificados como confidenciales, son aquellos que pertenecen al ámbito de la vida privada de las personas; esto es, los no vinculados con el ejercicio de recursos públicos y de atribuciones, como la participación de representantes propietarios y suplentes en el Consejo General, es menester realizar un análisis de cada uno de los datos personales contenidos en las acreditaciones de los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del IEEM, vigentes a la fecha, ya que las sustituciones se pueden realizar en cualquier momento.

CUARTO. En el presente apartado se realiza el análisis de cada uno de los datos personales propuestos como confidenciales por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, contenidos en los oficios mediante los cuales los partidos políticos nacionales y el local, acreditan a sus representantes propietarios y suplentes del Consejo General, para realizar las funciones que el Código Electoral del Estado de México les confiere.

Previo al análisis de la información, conviene precisar que la integración del Consejo General, incluidos los nombres de los Representantes de los partidos políticos es pública y puede consultarse en la página electrónica institucional www.ieem.org.mx, en las secciones Consejo General / Integración (liga de acceso directo: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cpresidente.html), así como Partidos Políticos / Representaciones (liga de acceso directo: http://www.ieem.org.mx/partidos_politicos/partidos_politicos.html).

1. Claves de Electores.

Este dato que se propone clasificado, se trata de un número único asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral y obtiene su credencial para votar, se compone de una secuencia de números y letras irrepitable, con letras del nombre, números de la fecha de nacimiento del titular y letra del sexo (femenino o masculino), por lo que hace a su titular identificable.

La responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales; en este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, como la clave de elector, permiten identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso contar con la clave de elector de una persona puede aumentar el éxito de un individuo interesado en la comisión de delitos.

Así, la credencial para votar, de donde se obtiene la clave de elector, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector; por ello, se vislumbra la relevancia y lo delicado de su uso.

De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que la clave de elector de los Representantes de partidos políticos ante el Consejo General, debe clasificarse como confidencial, por tratarse de un dato personal que no guardan relación con el ejercicio de las funciones que realizan dentro del Consejo General.

2. Domicilios particulares.

Sobre el domicilio, el Código Civil del Estado de México, refiere en su artículo 2.3 que es un derecho de las personas y un atributo de la personalidad. Ahora bien, el domicilio tiene como propósito que una persona pueda establecerse en un lugar determinado, asimismo, permite identificar el lugar en donde vive el individuo de que se trate o por lo menos, donde tiene el principal asiento de sus negocios.

Para el tema que nos ocupa, los partidos políticos incluyen el domicilio personal de los representantes, sin que ello sea un requisito, pues incluso, los institutos políticos tanto nacionales como locales, cuentan con oficinas de representación dentro de las instalaciones de este Instituto Electoral, para realizarles todo tipo de notificaciones.

En efecto, el lugar donde los representantes de los partidos políticos habitan, no es un requisito para poder fungir como tal ante el Consejo General, por lo que no constituye información pública, ya que el domicilio forma parte de información que únicamente guardan relación con el ámbito de la vida privada de los individuos; esto es, dar publicidad al domicilio particular de una persona, genera o puede generar un acto de molestia para el titular, por lo que, atentos al principio de finalidad, el domicilio personal actualiza el supuesto de información confidencial y procede su eliminación de las versiones públicas.

3. Números de teléfonos celulares y teléfonos fijos particulares, así como correos electrónicos personales.

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico.

El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio. El número de

identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada –no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico o *e-mail* (de su abreviatura del inglés *electronic mail*), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables. Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles; por tal motivo, estos tres elementos incluidos en los oficios, actualizan el supuesto de datos personales confidenciales, de acuerdo al principio de finalidad, por lo que procede su eliminación de las versiones públicas.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia, confirma la clasificación de las claves de elector, los domicilios particulares, así como los números de teléfonos celulares, teléfonos particulares fijos y correos electrónicos, como datos

personales confidenciales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley General de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Procede la entrega de los oficios de acreditación de los Representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos ante el Consejo General en versiones públicas, en las que únicamente se elimine la información antes señalada; no se omite mencionar que las versiones públicas deberán elaborarse de acuerdo a lo establecido en los artículos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

ACUERDO

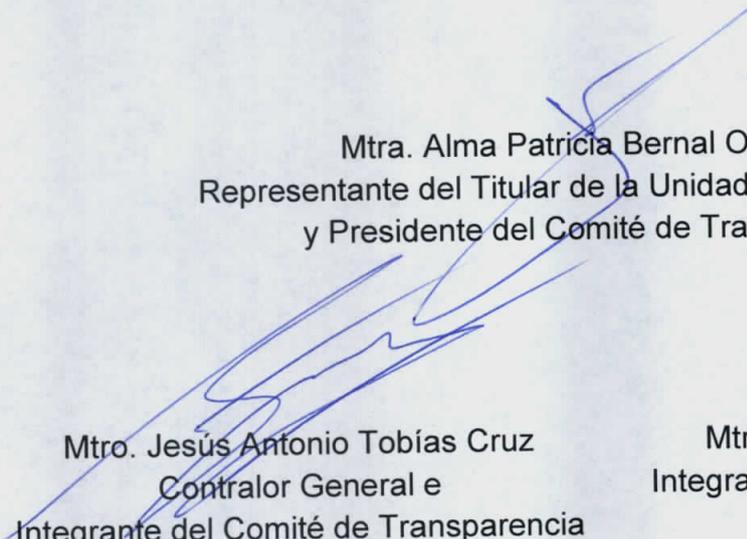
PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos personales, clave de elector, domicilio, teléfono celular, correo electrónico y teléfono fijo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, por lo que procede la entrega de los oficios de acreditación de los Representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos ante el Consejo General en versiones públicas, en las que no podrá omitirse la información de naturaleza pública.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente, en la que se deberán adjuntar las versiones públicas de los documentos solicitados.

TERCERO. La Unidad de Transparencia notificará al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que la Dirección de Partidos Políticos registre en el SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

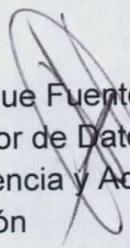
Así, lo dictaminaron por voto de la representante del Presidente del Comité de Transparencia y del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, con la excusa de la Maestra Lilibeth Álvarez Rodríguez, en cumplimiento al artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su Novena Sesión Extraordinaria del 5 de junio de 2017, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal.-----



Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia



Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la
Información

